

Los Dos Mundos

REVISTA DE CIENCIAS, ADMINISTRACION, BELLAS ARTES Y POLÍTICA

SE PUBLICA LOS DIAS 8, 18 Y 28 DE CADA MES

Año II

Madrid 18 de Agosto de 1884

Núm. 59

REDACCION Y ADMINISTRACION: RUIZ, 18

SUMARIO

Impresiones, por Juan Cervera Bachiller.—*La democracia y la monarquía*, por P. de Govantes.—*Revista extranjera*, por Antonio Balbin de Unquera.—*A. C. C.*, por J. Lopez Valdemoro.—*Un paso más hacia la ópera española*, por Fausto Manzanque.—*Al Guadalquivir*, por Pedro de Lara.—*Seis días en Zaragoza*, por Joaquin Casañ.—*De colonización*, por J. de Huelbes.—*Historia*, por S. Torres Abandero.—*Escenas de la vida española* (continuación), por García-Ramón.—*Miscelánea*.

IMPRESIONES

Con haberse calmado el temor á la invasion colérica que cundió en los ánimos al principio del verano, la gente libre y la gente de dinero ha concluido por abandonar á Madrid y desparramarse hacia las playas del Cantábrico, si bien prefiriendo Asturias y Galicia á San Sebastian, Bilbao y Santander, que eran las favoritas ántes de ahora.

La mayor facilidad de comunicacion que al presente ofrecen ya las regiones del Noroeste, esa hermosa Suiza española de las rientes florestas y de las alegres rías, empieza á atraer á los veraneantes y concluirá por destronar, ó poco ménos, las antiguas estaciones balnearias del Norte.

La emigracion se observa día por día en Madrid, que en estos momentos, sobre todo en las horas medias de sol, parece una de esas ciudades sud-americanas en que cesa todo movimiento durante las horas llamadas de la siesta. Los negocios y el comercio se resienten de gran paralización; la Bolsa apenas está concurrida por algunas docenas de especuladores impenitentes; los salones del Congreso, donde en invierno se agitan de continuo las grandes tormentas, parecen hoy el cementerio de la política; las calles y plazas están desiertas, excepto en las primeras horas de la mañana y por la noche: todo dormita, en fin, hasta que las brisas de otoño nos devuelvan la energía y nos saquen de este marasmo abrumador.

Bien es verdad que la temperatura *liquidadora* que disfrutamos no es para ménos.

Hace quince días que vivimos dentro de una caldera de vapor en ebullicion constante.

Pero... no hay mal que por bien no venga; pues segun las novísimas teorías médicas de algunos doctores, si algun microbio se habia alargado hasta nuestro país, con estos calores no debe quedar ya ni uno para contarle. ¡Algo es algo!

A propósito de los microbios: el cólera atraviesa su última etapa de decadencia en Marsella y Tolon;

pero en cambio, si abandona las grandes ciudades, se ha descolgado por los campos y está azotando rudamente una porcion de pueblos de la region francesa próxima á los Pirineos y de varias provincias italianas, singularmente el Piamonte.

Hay que estrechar, pues, nuestro acordonamiento en la frontera, y tratar con todo rigor á los buques de procedencia sospechosa que lleguen á nuestros puertos.

El Ministro de la Gobernacion y el ilustrado y celoso Director general de Beneficencia y Sanidad, señor Ordoñez, continúan velando sin desfallecimientos ni consideraciones por la salubridad pública.

Por lo referente á Madrid, merece notarse y ser aplaudida decididamente la Real orden de 7 del actual, publicada en la *Gaceta*, disponiendo que desde 1.º del próximo Setiembre queden cerrados todos los antiguos cementerios del Norte y Sur de esta capital, y en cambio comiencen las inhumaciones en la nueva Necrópolis municipal del Este.

De esta severa disposicion, que era ya indispensable, sólo se exceptúan los camposantos de San Isidro, San Justo, Santa Maria y San Lorenzo, por encontrarse fuera de la zona de ensanche y en condiciones no perjudiciales á la poblacion por su situacion especial.

Se ordena además que inmediatamente proceda el Ayuntamiento á disponer otra Necrópolis á la parte del Oeste, que se denominará Cementerio de epidemias y se destinará exclusivamente á las inhumaciones de los que mueran de enfermedades contagiosas.

Pocas disposiciones podrá dictar el Gobierno más acertadas y beneficiosas para el público.

Los antiguos cementerios de los sacramentales y los generales del Norte y Sur constituian ya un peligro gravísimo para la salud pública por haberse extendido la poblacion mucho más allá de ellos y estar rodeados de edificaciones por todas partes. Esto no sólo era dañoso para la higiene, por constituir focos potentísimos de infeccion, sino que hasta encerraba un motivo de escándalo para la moral. La mansion veneranda de los muertos debe estar bastante alejada de la de los vivos para que no repercutan en ella el ruido de las pasiones mundanales y los gritos de las alegrías y de las fiestas de los vivientes, que parecen como una especie de sarcasmo llevado por la fria impiedad de los hombres hasta las gradas mismas del altar de la muerte.

Era preciso, por último, poner coto á la especulacion que desgraciadamente se ejercia con la muerte en nombre de intereses sacratísimos, que deben ponerse siempre muy por encima de los intereses mundanos en todo pueblo que conserve la nocion del sentido moral.

La religion debe bendecir á los fieles que mueren en su seno, porque para algo conserva el espíritu sus creencias y el corazon sus esperanzas: debe, como amante madre, dulcificar los últimos momentos del hombre, sellar sus labios con el ósculo de paz eterna, cerrar sus ojos con piadosa mano y pedir misericordia al Altísimo por los que han vivido y muerto creyendo en su grandeza infinita; pero todo lo demás es cuestion de higiene y áun de economía política, y estas cuestiones corresponden ya de lleno á las autoridades, que son las llamadas á dirigir y conservar el orden social en sus diversas manifestaciones.

Olvidar estos principios elementales de buen gobierno, vale tanto como pretender subvertir las eternas leyes que presiden al desenvolvimiento de las sociedades.

Por eso, todas las personas de sano criterio aplauden sin reserva las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M., que no dudamos se aplicarán con todo rigor.

Y lo que decimos respecto de Madrid puede hacerse extensivo á otras muchas ciudades y pueblos de España, que se hallan, en cuanto al particular, en circunstancias análogas.

La salubridad pública está por encima de todo otro orden de consideraciones.

El Rey ha terminado su período de baños, visitando á Pamplona é inspeccionando las obras de la soberbia fortaleza de San Cristobal que se está construyendo en las inmediaciones de la capital de Navarra. Cuanto se diga de esta verdadera maravilla de nuestro arte militar contemporáneo será pálido reflejo solamente. S. M. y los generales que le han acompañado á esa visita han prodigado calurosos elogios á nuestro brillante cuerpo de ingenieros militares, á cuyo cargo corren las obras, y muy especialmente al director de ellas, el ilustrado teniente coronel que era, Sr. Luna, á quien el Rey ascendió á coronel inmediatamente despues de inspeccionar las construcciones, en justa recompensa á su laboriosidad y á los grandes conocimientos científicos que ha demostrado en la difícil empresa confiada á la inteligencia de tan distinguido militar.

En Pamplona ha recibido el Monarca entusiastas ovaciones, regresando á La Granja el día 13. Gentes malavenidas quizá con el sosiego público han hecho correr rumores alarmantes respecto de la salud del Rey, tanto en provincias como en Madrid. Esos rumores son de todo punto inexactos. La salud de Don Alfonso XII es actualmente perfecta; podemos afirmarlo.

El 14 ha abandonado la real familia su retiro de

San Ildefonso, y trasladándose á Asturias para presidir la inauguración de su ferro-carril, que se ha celebrado con gran solemnidad y fiestas populares. Nuestra enhorabuena á los laboriosos hijos de la tierra histórica de Pelayo, que desde ahora se hallan ya en comunicación directa y fácil con el resto de la nación, y que, por consiguiente, ven entrar á tan bella región por los derroteros del progreso y del movimiento industrial y mercantil que caracteriza nuestra época.

Estos últimos días han circulado al oído fatídicos augurios de inminentes alteraciones del orden público.

Poco laudable ni patriótica es la labor de los que se dedican á esa reprobada tarea.

Si manteniendo constantemente la incertidumbre en los ánimos meticulosos creen algunas gentes servir los intereses de la libertad, ¡vive Dios que demuestran espíritu harto ruin!

Sin paz, sin orden, ni puede haber progreso, ni arraigar las ideas liberales, ni desenvolverse los grandes intereses materiales, que son la primera palanca de los pueblos modernos.

Mientras no se cierre para siempre el período de las conspiraciones, de los motines y de las asonadas, España irá constantemente á la zaga de los pueblos cultos.

Por fortuna el Gobierno ni teme nada, porque no hay motivo, ni deja de vigilar.

¡Triste misión la de los gobiernos españoles de todos los partidos tener que estar siempre arma al brazo!

No tardarán en traducirse en disposiciones legales las proyectadas reformas para nuestras provincias ultramarinas: el Ministerio de Ultramar tiene ya bosquejado en todos sus detalles el croquis de las reformas que se propone plantear con arreglo á lo acordado por las Cortes y sancionado por el Rey.

Algunos diarios han consignado ciertos puntos de los que se pretende comprenderá la nueva ley municipal; pero al presente nada puede afirmarse con absoluta exactitud, sino que ya se hallan en poder del Ministro de la Gobernación las bases de los anteproyectos que ha encomendado á los jefes de su departamento. Con todos esos antecedentes á la vista, el señor Romero Robledo va á emprender su trabajo, que esperamos ha de tener verdadera novedad, lo mismo que el proyecto de ley electoral, que, según nuestros informes, abrazará en un sólo cuerpo legal todo lo relativo á elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones y Cortes, como ya se hizo en la ley de 26 de Agosto de 1870.

La *Gaceta* ha publicado un Real decreto estableciendo en España el servicio telefónico á cargo y bajo la dirección é inspección del Gobierno, derogando en absoluto las disposiciones dictadas por el decreto de 16 de Agosto de 1882, refrendado por el entonces Ministro de la Gobernación D. Venancio González.

En nuestro concepto, el Gobierno hace mal en estancar, por decirlo así, este importantísimo servicio público, que en casi todas ó todas las naciones se ha entregado á la iniciativa y á la explotación privada.

En España la Administración tiene la manía de inmiscuirse en todo y fiscalizarlo todo por exceso de suspicacia mal entendida y por inmoderado afán de centralizarlo todo.

Así se mata la iniciativa individual en este desgraciado país y se ponen trabas á todo lo que en otras naciones es poderoso elemento de progreso y signo de vitalidad exuberante.

Nos domina y nos avasalla el fatal espíritu de la rutina.

Algunos políticos, que cultivan el oficio de profetas, comienzan á anunciar que se anticipará la fecha de la reapertura de las Cortes: ningún informe oficial confirma ese rumor, que creemos destituido de fundamento.

El día 13 ha tenido lugar en San Sebastian un gran banquete político en honor de los *leaders* fusionistas Sres. Alonso Martínez y Gullón. En el fondo de las declaraciones de estos importantes hombres públicos parece leerse algo como hostilidad á todo lo que signifique unirse con las fracciones avanzadas del partido monárquico: parécenos que ciertas suspicacias y ciertos afanes de absorción incondicional, en todo caso, pueden ser contraproducentes en las difíciles

circunstancias por que atraviesan actualmente las diversas agrupaciones del partido liberal.

Pero hay que dejar al tiempo la solución de ciertos problemas políticos, como en anteriores crónicas hemos manifestado ya; razón por la que no queremos detenernos hoy en fijar más ó menos concretamente ciertos puntos de vista ó deslizar vaticinios que á nada conducirían.

Cuando el otoño traiga de nuevo la animación y el movimiento al campo de la política, será hora de trazar rumbos y marcar perfiles á las futuras evoluciones del partido liberal en armonía con los altos intereses de la patria y las exigencias de la opinión pública.

Después de todo, los acontecimientos se imponen siempre á la voluntad de los hombres y á las cábalas de los más hábiles y aún de los más previsores en materias políticas.

Pocas novedades podemos señalar en lo referente á teatros, si se exceptúa una revista cómico-política titulada *Los bandos de Villafrita*, que se ha estrenado con éxito en el teatro de Recoletos, y que proporciona grandes entradas á la empresa de aquel modesto coliseo.

Los Jardines del Buen Retiro son el punto preferido, como todos los años, por la sociedad elegante que, al par que distracción y esparcimiento, busca frescura y aire puro en estas calurosas noches caniculares.

En el teatro del Príncipe Alfonso se presentará próximamente una compañía reformada que dará obras nuevas y bailes de espectáculo.

En la Alhambra actuará próximamente una compañía de ópera italiana, en la que figuran varios artistas españoles muy aplaudidos: creemos que obtendrá el favor del público.

Los circos ecuestres concurridísimos.

¡Ah! se nos olvidaba.

También está demasiado concurrido el nuevo depósito judicial de cadáveres, que ha instalado el Ayuntamiento de Madrid últimamente con arreglo á los adelantos de la ciencia y de la higiene, en sustitución del inmundo depósito antiguo del cementerio general del Sur.

Menudean los suicidios en proporción aterradora. Día ha habido en la decena que concluye que la capital de España ha contado cuatro suicidios. No sabiéndose cómo poner coto á esta enfermedad moral de los hombres, el Gobernador civil ha reunido á los directores de la prensa para rogarles se abstengan de dar noticias sobre los suicidios que ocurren, pues parece se ha observado que la publicidad es un incitante fatal.

No lo negaré; pero... ¡hay tanta miseria en Madrid! ¡Hay tantos dramas ocultos en las buhardillas de la corte!

Hágase que no falte pan y trabajo, y los suicidios serán rarísimos.

La miseria engendra fácilmente la desesperación. Y el padre de familia ó el honrado obrero que no puede encontrar un pedazo de pan para sus hijos, ni aún llamando de puerta en puerta en nombre de la caridad cristiana y del amor paternal, está muy cerca de ir á buscar el reposo de sus fatigas y el olvido de sus amarguras en el cañón de una pistola ó en el salto mortal de un viaducto ó de una ventana.

¡Pan y fe!
He ahí el mejor bálsamo, el único, mejor dicho, para cicatrizar esa cancerosa llaga social que se extiende como la gangrena bajo la acción del calor.

¡Todo lo demás es agitarse estérilmente dentro de un círculo vicioso!

JUAN CERVERA BACHILLER.

LA DEMOCRACIA Y LA MONARQUÍA

III

Expuestas las ideas que en nuestros dos artículos anteriores dejamos consignadas, y viniendo, finalmente, á los derechos individuales, así como á la garantía de otros derechos no mé-

nos preciosos, veremos cómo no es tan deficiente la Constitución actual complementada por las leyes orgánicas, y al efecto haremos la comparación á dos columnas para que resulte más clara.

Reconocimiento de los derechos individuales.

Constitución del 69.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningún español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último.

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las autoridades.

Art. 20. El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

Los artículos 18 y 19 sujetan las reuniones públicas á los reglamentos de las de policía; prohíben las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas nocturnas; autorizan la disolución de las asociaciones que comprometan la seguridad del Estado, ó cuyos miembros delincan, por los medios que ella proporcione, y permite á la autoridad suspenderlas si delinquen, sometiendo *incontinenti* los reos á los Tribunales.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos deferidos en este título. Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los

Constitución del 76.

«Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la previa censura.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.»

En la Constitución vigente no se habla de estos particulares; pero son disposiciones que podemos encontrar en los reglamentos de policía, en el Código penal y en la ley provincial, según que se refieran á la hora de celebrarse las manifestaciones, á la responsabilidad de las asociaciones que delincan ó á la facultad de suspender éstas entre gándolas á los Tribunales, en la seguridad de que más restrictivas que en el artículo de la Constitución del 69 no cabrían dado el texto de la del 76; pues reconociendo ésta el derecho de reunión y asociación, sólo podrá limitar el que sean de noche, ni disolver más que las que delincan, ni entender en esto más que los Tribunales, únicos competentes para conocer en los casos de delito en todo.

En la Constitución del 76 no aparece ningún artículo semejante al 22 de la del 69; sólo encontramos en el art. 13 que no se sujetará la prensa á la previa censura; pero dice el

«Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la nación ni de los atributos esenciales del poder público.»

El espíritu, pues, según este artículo, de las leyes orgánicas y de los reglamentos debe ser el de asegurar el ejercicio de los derechos individuales.

El Código penal señala las penas correspondientes á los delitos y faltas

Constitucion del 69.
derechos consignados en este título, serán penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Constitucion del 76.
que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos individuales, y ese Código penal no puede ser aplicado sino por los Tribunales, ni existe ya para ello más que la ley comun por haberse abolido la especial de imprenta. Sólo los Tribunales, y con arreglo á las leyes comunes, entienden en los delitos y faltas que se cometan por las asociaciones ó en las reuniones públicas, y á ellos deben ser entregados los culpables por la autoridad gubernativa.

Esto por lo que hace á los derechos consignados en el art. 17 de la Constitucion del 69. Respecto á los demás que consigna el tit. I de la misma, podemos continuar comparando.

Preceptos referentes á la libertad personal.

Art. 2.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

«Art. 4.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.»

La diferencia, como se ve, estriba en las últimas palabras de este artículo; pero teniendo en cuenta lo que el Código de Enjuiciamiento criminal prescribe, vemos que en la práctica el resultado es el mismo, porque sólo autoriza la prision y detencion por causa de delito, enumerando taxativamente los casos en el capítulo II.

El artículo, además, reproduce textualmente lo preceptuado en el artículo 3.º de la Constitucion del 69.

El art. 5.º es reproduccion del 4.º de la Constitucion del 69.

El art. 3.º señala los términos para las detenciones y prisiones y su notificacion al interesado.

El art. 4.º establece la condicion necesaria para que sea legal la orden de prision y plazos á ella referentes.

Respecto al procedimiento, establece el artículo 11 qué Tribunales y leyes deben regir.

El art. 16 es repeticion del 11 de la Constitucion del 69. La diferencia está en el segundo párrafo de este artículo, que no aparece en la Constitucion del 76; pero tampoco es preciso, pues sería una redundancia, como muchas que se observan en la Constitucion del 69.

El apartado 3.º del artículo 5.º expresa exactamente lo mismo que el artículo 12 del Código del 69, excepto lo referente á las penas de la prision ilegal; pero de hecho los Códigos Penal y de Enjuiciamiento criminal los determinan, y la Constitucion misma, en su art. 14, dice que las leyes establecerán la responsabilidad de los jueces que atenten á los derechos reconocidos en el tit. I.

El art. 12 habla de las personas detenidas y presas sin las formalidades expresadas y de las responsabilidades (y forma de exigir las) en que por ello incurran, diciendo que la ley expresará las penas personales y civiles de los que ejecuten la prision ilegal.

Preceptos sobre la inviolabilidad del domicilio y documentos.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domici-

«Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.»

Examinada la ley de Enjuiciamiento criminal en su tit. VIII, tenemos que los únicos casos en que la ley permite la entrada en un domicilio sin permiso del que lo habi-

Constitucion del 69.
lio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles y efectos sólo podrá decretarse por juez competente y ejecutarse de dia.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado *infraganti* y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán éstos penetrar en él sólo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de éste.

Constitucion del 76.
ta, ni auto motivado del juez, notificado inmediatamente, á lo más tarde dentro de las veinticuatro horas de dictado, son los que expresa el artículo 553 de dicha ley, que dice: «Los agentes de policia podrán asimismo proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado cuando haya mandamiento de prision contra una persona y traten de llevar á efecto su captura, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito ó cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se ocultare ó refugie en alguna casa.»

Se ve, pues, que la Constitucion del 76 aún limita más que la del 69 los casos en que se puede penetrar en el domicilio de un particular, pues que sólo admite que sea para prender al sorprendido *infraganti* ó al criminal inmediatamente perseguido, y fuera de estos casos exige que sea decretado por juez competente; y respecto á la hora, el art. 570 de la citada ley determina que se suspenda si sobreviene la noche, salvo el consentimiento del dueño del domicilio ó cuando hubiere indicios de encontrar allí al procesado ó efectos, ó instrumentos, ó comprobantes del delito, con lo que se ha querido corregir ciertas dificultades que se tocaron en la práctica cuando regía la Constitucion del 69.

Respecto al registro de papeles, dice el artículo constitucional vigente que nos ocupa exactamente lo mismo que el del referido Código del 69.

Preceptos sobre la libertad de residencia.

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno uso de sus derechos civiles podrá impedirsele salir libremente del territorio ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

«Art. 9.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.»

Estas leyes son las mismas vigentes cuando la Constitucion de 1869.

Preceptos sobre la inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 7.º En ningun caso podrá detenerse y abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrá detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

«Art. 7.º No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.»

La ley de Enjuiciamiento, en los artículos correspondientes (579 al 588), establece las mismas prescripciones que la del 69, que faltan en la del 76, incluso hacer mencion de la correspondencia telegráfica.

Disposiciones comunes.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

«Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia será motivado.»

El Código penal, en su

Constitucion del 69.
Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que haya sido presa, ó cuya prision no se haya ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el juez cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.º La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo 2.º del artículo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 3.º no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el artículo 8.º

Garantías para el derecho de propiedad.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que ba o cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundacion y otros agentes análogos, en que por la ocupacion se haya de excusar algun peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnizacion regulada por el juez, con intervencion del interesado.

Constitucion del 76.
seccion 2.ª, cap. II del libro II, establece las penas en que incurrn las autoridades y sus agentes que violan los derechos individuales, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 14 de la Constitucion actual.

Esto es, por otra parte, lo que corresponde en la Constitucion: establecer que es caso de responsabilidad personal y civil, pero dejar al Código penal el señalamiento de la pena; sino que el 69 aún no se habia reformado el Código, y se quiso anticipar la materia introduciendo esos párrafos en el articulado de la Constitucion.

Continuaremos en otro artículo el examen comparativo que venimos haciendo.

P. DE GOVANTES.